



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

El presente documento denominado "Resolución del expediente número Cl/SUD/D/001/2019" contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Resolución del expediente número CI/SUD/D/001/2019

Eliminado página 1:

- Nota 1: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 2: RFC de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 3: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 2:

 Nota 4: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 3:

 Nota 5: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 4:

- Nota 6: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 7: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 5:

- Nota 8: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 9: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 6:

- Nota 10: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 11: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 8:

 Nota 12: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 9:

Nota 13: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa







GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

 Nota 14: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 10:

- Nota 15 Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 16: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 11:

- Nota 17: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 18: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 12:

- Nota 19: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 20: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 21: Nombre de particular o tercero

Eliminado página 13:

- Nota 22: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 23: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 14:

- Nota 24: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 25: Firmas de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa, particular o tercero

Eliminado página 17:

- Nota 26: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 27: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 19:

 Nota 28: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa







 Nota 29: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 20:

- Nota 30: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 31: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 21:

 Nota 32: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 22:

 Nota 33: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 23:

- Nota 34: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 35: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 24:

- Nota 36: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 37: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 25:

- Nota 38: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 39: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 26:

- Nota 40: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 41: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 27:

 Nota 42: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa







GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

 Nota 43: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado página 28:

- Nota 44: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 45: Nombre de particular o tercero

Eliminado página 29:

- Nota 46: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 47: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

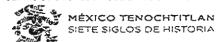
Eliminado página 30:

- Nota 48: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
- Nota 49: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la 33 sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del anogdos mil veintiuno.
V I S T O para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SUD/D/001/2019, instruido en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a las ciudadanas con Registro Federal de Contribuyentes con Registro Federal de Contribuyentes quienes en la época en que se cometieron las responsabilidades administrativas, materia del presente procedimiento, se desempeñaban como
Salud Pública de la Ciudad de México; y,
RESULTANDO
del affoldos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Perfa Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha doce del mismo mes y año, en el cual se señala la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar de la ciudadana en el desempeño de sus funciones como adscrita al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la ciudadana en el desempeño de sus funciones como como como como como como como com
Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción il de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 318.
III El día dieciocho de marzo del año dos mi veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 112 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible a las ciudadanas Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 319 a la 326.
IV En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/24/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificó a la ciudadana de dia dia y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el articulo 208 fracción V

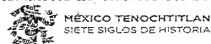


de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra

en autos del expediente en que se actúa de la foja 330 a la 336
V En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/25/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificó a la ciudadana del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 337 a la 342.
VI De igual forma, a través del oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/029/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, presentado en la oficialía de partes de la Autoridad Investigadora, el mismo día, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le notificó a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora, del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de las Audiencias Iniciales de las ciudadanas en términos del artículo 208 fracciones IV y VI. de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 328.
VII Mediante oficio número SCG/OICSERSALUD/JÚDAUD"C"/27/2021 de Chambeinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual recibió la Directora de la Directora
VIII Es así que el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, siendo las once horas, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ubicadas en la avenida Insurgentes Norte número cuatrocientos veintitrés, duodécimo piso en la colonia Nonoalco Tlatelolco en la alcaldía Cuauhtémoc, código postal cero seis mil novecientos, se llevó a cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora el desahogo de la Audiencia micial a cargo de la ciudadana en la cual se hizo constar su comparecencia, rindió su declaración verbalmente y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 345 a la 351.
Así también, se hizo constar en la citada Audiencia linicial, la asistencia de la Licenciada Fernanda Rojas García, autorizada por la Autoridad linvestigadora para comparecer en la referida Audiencia, en su carácter de Autoridad Investigadora, en el que ratificó el domicilio designado para oír y recibir notificaciones que plasmo en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el cual también ratificó, así como las pruebas contenidas en el mismo, en su apartado VII Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), presentado el doce del mismo mes y año ante la Autoridad Substanciadora, a través de su oficialía de partes. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 345 a la 351
Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la Titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en calidad de Denunciante, lo cual se hizo constar en el cuerpo de la Audiencia Inicial. Documental que obra en autos del

expediente en que se actúa a fojas 345 a la 351. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

IX De igual manera, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, siendo las trece horas en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ubicadas en la avenida Insurgentes Norte número cuatrocientos veintitrés, duodécimo piso en la colonia Nonoalco Tlatelolco en la alcaldía Cuauhtémoc, código postal cero seis mil novecientos, se llevó a cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora el desahogo de la Audiencia Inicial a cargo de la ciudadana en la cual se hizo constar su comparecencia, rindió su declaración de forma verbal, y se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 539 a la 543.
Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada Fernanda Rojas García, autorizada por la Autoridad Investigadora, para comparecer en la referida Audiencia; en su carácter de Autoridad Investigadora, en el que ratificó el domicilio designado para oír y recibir notificaciones que plasmo en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el cual también ratifico, así como las pruebas contenidas en el mismo, en su apartado VII Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), presentado el doce del mismo mes y año ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes.————————————————————————————————————
Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la Titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, en su carácter de Tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa do cual se hizo constar en el cuerpo de la Audiencia Inicial.
X En cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, el día trece de mayo del año dos mil veintiuno, emitió el proveído de Admisión y Desahogo de Pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año en curso, por la presunta responsable las cuales fueron identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 mismas que estimó conducentes para su defensa, la cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen las cuales serán valoradas, en términos de los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 549 a la 550.
XI En cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 tracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la dutoridad Substanciadora, el día trece de mayo del año dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, en el que se hizo constar que la ciudadana presunta responsable, no ofreció pruebas para su defensa, en la Audiencia Iniciai de fecha veintitrés de abril del año en curso. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 551.
XII Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, notificó la apertura del período de alegatos por lo que hace a la ciudadana Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 549 y 550
XIII Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora notificó la apertura del período de alegatos por lo que hace a la ciudadana Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 551.
XIV Una vez transcurrido el término legal para formular alegatos por la presunta responsable se hizo constar mediante Constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que no realizó manifestación alguna. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 553.

XV Una vez transcurrido el término legal para interponer formular alegatos por la presunta responsable , se hizo constar mediante Constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que no realizó manifestación alguna. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojá 554.
XVI El día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora al haber transcurrido el periodo de alegatos, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 555.
XVII En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, procede a emitir la RESOLUCIÓN que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver de decimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo 16 primer párrafo 10 penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XII, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
SEGUNDO Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible a las ciudadanas quien en la época de los hechos se desempeñaba como adscrita al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos y quien en la época de los hechos se desempeñaba como comisionada al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprenden las presuntas faltas administrativas de las ciudadanas
TERCERO Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1° La calidad de servidor público de la ciudadanas y 2° Que los hechos cometidos por las presuntas responsables, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gacéta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.
1 En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana la la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con las siguientes constancias:

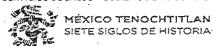
4 de 31

Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

a) Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal expedido a favor de la enjuiciada en fecha diez de junio de dos mil diecinueve y del gue se desprende que ingresó a laborar en los Servicios de Salud Pública a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quien en la época en que se cometió la falta administrativa se desempeñaba como Documental a foja 218 de autos.

b) Oficio SACH/11933/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual el Licenciado Juan Carlos Espinosa Tapia, Subdirector de Administración de Capital Humano remitió la información laboral de la ciudadana de nuestra atención, observándose que la fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública fue a partir del dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con área de adscripción el Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, que obra a fojas 223 y 224 del expediente en que se actúa.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por serviciores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido y que al ser concatenadas con la manifestación realizada por dicha ciudadana en el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitino; particularmente en el numeral 4.2 "Antecedentes Laborales", en la que expuso lo siguiente:

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputar se desempeñaba como adscrita al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdiccion Sanitaria Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México con una remuneración mensual aproximada en el momento de los hechos de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en Servicios de Salud Pública de veintitrés años aproximadamente; cuatro años aproximadamente desempeñando el cargo de de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y veintitrés años aproximadamente en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Elemento que es valorado en calidad de indicio, por ser manifestaciones unilaterales por parte de la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana prítica y de la experiencia, de las documentales referidas y de la manifestación realizada, se observa con el alcance probatorio para acreditar que la aquí presunta responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medios de prueba que evidencian que la ciudadana resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Las Personas Servidoras Públicas;..." **~**

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hemández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha sugrando de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de origo votos ferajor: Genaro Ruiz de Chávez.

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa cometida por la ciudadana fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hízo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento, búmero SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/24/2021 de fecha treinta y uno de marzo del and dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que comparecierá a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

"... Se presume responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana por infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a una de las funciones correspondiente al puesto de en su calidad al momento de los inechos denunciados como Jefe de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación xVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con una de las funciones encomendadas al Puesto de con codigo inmersa en el "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Dirección General Adjunta de Administración, Operación y Control de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración y Finanzas, del primero de enero de 2006, ya que omitió supervisar directamente la rama de enfermeria el treinta de octubic de dos mil dieciocho en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos puesto que se detectó el faltante de diez vacunas anti rotavirus del lote R008808 y como consecuencia, un daño al erario por un total de \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N)."

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la servidora pública y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como adscrita al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Rios dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si la ciudadana es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

6 de 31

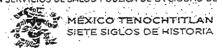
Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauntémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093







DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C.714 C, Página: 2823.- REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entogces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que Oce presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o pasciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de de quien tione la familia del saber. quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupe social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la haturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es irigerente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precento impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TÉRCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra: 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Enbunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, lugio de 2013. Tomo 3. Material Civil Tesis 1.50 C. 1755 (2011) 1755 (201 Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Pagina: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCUEO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAE. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agesto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla: Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

1.- Documental.- Oficio número JSC/SA/JUR/0077/2019, y sus anexos consistentes en copia simple de los oficios DEMP/4618/2018 y A.G.R./ADMON/2028/2018 y asimismo copia simple del acta de hechos de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por personal del Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos. Documentos que obran a fojas 1 a la 48 de autos.------





Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el entonces Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública las inconsistencias detectadas en el control de vacunas dentro del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, Unidad Médica que es dependiente de dicha Jurisdicción Sanitaria, presumiéndose hechos de los que se puede advertir la presunta falta administrativa por parte del personal adscrito al Centro de Salud referido.

2.- Documental.- "Catalogo Sectorial de Puestos" documento en el cual se encuentran estipuladas las funciones encomendadas a los Puestos de Documentos que obran a fojas 55 a la 60 de autos.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los antiquos 130, 131, 133, 138 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtue de que esta Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al hacer constar su autenticidad a través del portal de la Secretaría de Salud cuyo link específico se transcribe para mejor referencia:

y de cuyo documento se desprende que su última actualización por parte del Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios es del primero de enero de dos mil seis, lo anterior de actuerdos establecido, sirve de apoyo la siguiente tesis por analogía cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2022122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.9o.P.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Ejpro 78, Septiembre de 2020, Tomo II,

página 923 Tipo: Aislada

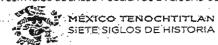
HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A DIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos potogos circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de domínio público o forme parte de la cultura riormal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaria que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción -por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo-, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

8 de 31



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

prueba antes analizada y juridicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar las funciones de la persona servidora pública que desempeñe el puesto de en la rama paramédica, entre otras funciones tendrá la de supervisar directamente la rama de enfermería en la Unidad Hospitalaria, mismo puesto desempeñado por la enjuiciada al momento de los hechos denunciados.
3 Documental Diligencia de investigación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en relación con la declaración de la ciudadana Documentos que obran de foja 124 a foja 127 de autos.
Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130.—131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Liey de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno, de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio si bien fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones también lo es que resultan manifestaciones unilate ales realizadas por la ciudadana sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la logica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, le entregó a la el informe de la existencia del biológico. 4. Documental Consistente en copia simple de "Acta de Reinstalación del Comité de Red de Frio" de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho del cual se desprenden las funciones encomendadas a los "Vocales del Área Técnica" igocumentos que obran de foja
215 a foja 217 de autos.————————————————————————————————————
Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México apreciar que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la servidora pública al ser parte integrante del Comité de Red de Frío, al desempeñarse como a la la responsable de realizar el control del biológico diariamente.
5 Documental Formato Único de Movimientos de Persogal (FUMP), con número de documento de de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, documental pública que obra a foja 218 de autos.
Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio



fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que Servicios de Salud Pública en fecha diez de junio de dos mil

Movimientos de Personal en el que se aprecia que ingresó al Organismo Descentralizado el

diecinueve expidió a favor de la ciudadana

el Formato Único de

dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, asimismo, que su puesto era el de
6 Documental Oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUDA/455/2020 del tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó al Subdirector de Administración de Capital Humano en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, información laboral de la C. como se observa a foja 221 del expediente que nos ocupa.
Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar la Autoridad Investigadora, solicito a la Subdirección de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública un informe relacionada con la falta administrativa atribuida a la servidora pública
En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta la falta administrativa atribuida a la ciudadana lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 primer parrafo, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.
Las documentales señaladas con los numerales 1 y 3, de acuerdo a su alcance probatorio y relacionadas entre sí, sirven para sustentar que, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho fue detectado en la red de Frío del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, un faltante de diez vacunas anti rotavirus pentavalente, haciendo del conocimiento el entonces titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, confirmando la información la ciudadana adscrita al momento de los hechos denunciado al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos, ante personal de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Diligencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.
Por otra parte, la documental señalada con el numeral 2, de acuerdo a su alcance probatorio, permite acreditar que la enjuiciada, tenía, entre otras, funciones de la "supervisar directamente la rama de enfermería en la Unidad Hospitalaria", lo anterior es así, ya que, en la época de los hechos denunciados, se desempeñaba como por tanto, se encontraba obligada a realizar las funciones que la documental establece.
Ahora bien, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 4, acredita que el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho reinstaló un Comité de Red de Frío en el Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, sin embargo, de la presunta falta administrativa cometida por la ciudadana no se encuentra relacionada con los acuerdos tomados en el Acta de Reinstalación de Comité de Frío.
Por último, de la documental señalada bajo el numeral 5, se acredita que la ciudadana ingresó a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho y que el puesto que desempeñaba era el de acreditando que se encuentra adscrita a Servicios de Salud Pública a partir de la fecha referida en líneas que anteceden.

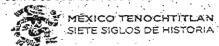
10 de 31 ·

Œ)



4-1-14-15

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Cabe señalar que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral 6, no se encuentra relacionada con la falta administrativa cometida por la servidora pública
Con los medios probatorios antes señalados, adminiculados entre sí se acredita plenamente que la ciudadana al desempeñarse como adscrita al Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió supervisar directamente la rama de enfermería el treinta de octubre de dos mil dieciocho en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos puesto que se detectó el faltante de diez vacunas anti rotavirus del lote R008808 y como coñsecuencia, un daño al erario por un total de \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N), obligación que debió observar de acuerdo al "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales, de la Dirección General Adjunta de Administración, Operación y Control de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración y Finanzas, del primero de enero de dos mil seis, por lo que se presume que incumplia personal de las fracciones del artículo 49, encuadrando lo anterior en la
fracción XXII del articulo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieror de sustento para incoar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana hechos que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/24/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil. veintiuno, esta Autoridad Resolutora, estima conveniente valorar las manifestaciones realizadas por la responsable de manera verbal en el desahogo de la Audiencia Inicial la cual tuvo verificativo el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.
Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses.
De las manifestaciones realizadas por la servidora pública inceada ante la Autoridad Substanciadora en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la ciudadana se procede a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estípulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la sintesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un





extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por si mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la linea, argumentativa, sea indispensable illustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable. Sólora las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador flas efentos proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acto al principio de legalidad.

Son fundadas y operantes las manifestaciones de la ciudadana pues si bien se tiene por acreditado que al desempeñarse como a adscrita a Servicios de Salud Pública, dentro de sus funciones está la de supervisar directamente la rama de enfermería dicha circunstancia no es concluyente para que se tenga por comprobado que el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho no llevara a cabo dicha función y como resultado de esta falta de supervisión se detectara el faltante de diez vacunas rotavirus del lote R008808, en razón de que el día en que se suscitó día presunta falta administrativa, la ciudadana en cita, asistía a la reunión mensual de a la que fue convocada por el Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc con sede en la Clínica de Especialidades número seis, en un horario de nueve a quince horas, por lo que, resulta materialmente imposible que sea por dicha circunstancia que se tenga por comprobado algún incumplimiento por parte de la servidora pública
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE LILIANA VILLASEÑOR MARTÍNEZ.
Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la enjuiciada ciudadana por estimo necesarias para su defensa: 1. Copia simple del nombramiento de la de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, con el cual compruebo que era responsable del servicio de Red de Frío del Centro de Salud Doctor Atanasio garza Ríos al memento de los hechos.
Documental que fue admitida y desahogada en el proveído de fecha trece de mayo del año en curso, en términos de lo establecido por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que la servidora pública a partir del día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, fue asignada como responsable del Servicio de RED DE FRÍO.
2 impresión de la captura de pantalla de conversación de watsapp, entre . y la de la voz, acreditando con ello la hora, techa y forma en que me informó del faltante de vacunas.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, aprecia que la documental en estudio, es una captura de pantalla de la

12 de 31

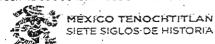
Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tiatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093







DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

plicación denominada "whatsapp" que tiene la función de enviar mensajes de texto y nultimedia entre usuarios, con alcance probatorio para acreditar que se hizo del onocimiento el faltante de diez dosis de vacunas antirotavirus del ote R0008809.
3 copia simple del oficio circular número JSC/SEMP/640/10/18 de fecha veinficinco de octubre de dos mil-dieciocho, firmado por el Doctor Manuel Chávez Ángeles, Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuaubtémoc, por la cual se solicita se otorguen las facilidades necesarias para acudir a la reunión con sede en la Clínica de Especialidades número 6, el dia treinta de octubre de dos mil ujeciocho, en un horario de nueve a quince horas, con lo cual compruebo que al momento de la detección del faltante de vacunas por parte de la
Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Liudad de México, con alcance probatorio para acreditar que el Doctor Manuel Chávez ngeles, entonces Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, solicitó a los Jefes de Indades de Atención Médica de Centros de Salud y Clínicas de Especialidades, torgaran las facilidades necesarias para la reunión mensual de que se elebraria el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho en la Clínica de Especialidades úmero seis en un horario de nueve a quince horas.
4 copia simple de la Orden del Día de la reunión mensual de con sede en la Clínica de Especialidades número 6, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, comprobando con ello los temas a tratar, los cuales corresponden a cuestiones técnicas y mejoras en el servicio en Programas Prioritarios.
Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 34 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que el día treinta de octubre del año os mil dieciocho, en un horario de ocho con treinta minutos a la quince horas con treinta ninutos en la Clínica seis, se estaba llevando a cabo "Reunión de en el que se observa el orden de día y los asuntos generales.
5 copia simple de la lista de asistencia, a la reunión mensual de consede en la Clínica de Especialidades número 6, el día treinta de octubre de dos mil dieciócho con la que compruebo mi asistencia a la misma.

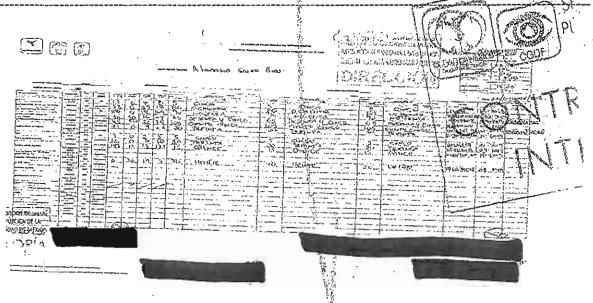
Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que la presunta responsable asistió el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho a la Clínica seis, a la Reunión Mensual de como se desprende de la Lista de Asistencia

6.- copia simple de los formatos denominados "Formato de Control para Distribución de productos biológicos" el cual lo denominamos "vale jurisdiccional", con folio 0333 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y folio 0406 con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, con lo cual compruebo la existencia, la solicitud y la dotación real del biológico.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que se escribieron el total de dosis en existencia, solicitud y dotación de las mismas, particularmente de la vacuna rotavirus pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019, en el Formato con folio 0333, se ingresaron al Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos ciento tres vacunas antirrotavirus pentavalente con número de lote R008808, con fecha de caducidad 09/2019, y en



el Formato con número de folio 0406, fue ingresado al referido Centro de Salud noventa dosis de vacuna anti rotavirus pentavalente con número de lote R008808, con fecha de caducidad 09/2019, sin embargo, en el rubro de observaciones se plasmó lo siguiente: "...12(534) 68 (562)...", es decir, de la suma de las cantidades que no se encuentran entre paréntesis, da un total de ochenta dosis siendo los números 534 🖟 562 los que corresponden a las remesas internas, no obstante se anotó la cantidad de noventa de manera errónea en los apartados de cantidad solicitada y cantidad autorizada con número y letra, como se observa en el FORMATO DE CONTROL PARA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS con número de folio



7.- copia simple del Formato de Censo Nominal para el Registro de Grupo de Edad de Cero a Ocho Años, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y enero del año dos mil diecinueve, meses en lo que de acuerdo al programa de Vacunación Permanente, fueron aplicados en los servicios de campo e inmunizaciones del Centro de Salud, entre otros, la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808; y fecha de caducidad 09/2019, que comprueban, junto con los vales de salida y la libreta de contigl de biológico, que efectivamente fueron aplicadas un total de ciento ochenta y tres dosis, siendo la cantidad correcta que se proporcionó a la Red de Frío de la Unidad por parte de la Jurisdicción Sanitaria Cuaulitémico.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar la fecha y cantidad de vacunas anti rotavirus que fueron aplicadas a la ciudadanía durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinue y en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos. --

8.- copia simple de los vales de salida correspondiente a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019, los cuales refuerzan las probanzas marcadas con los numerales 6 y 7 previamente establecidos.

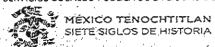
Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar el número de vacunas (Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019), que fueron aplicadas a la población durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y el mes de enero, que se ejemplifica en las siguientes tablas: --

14 de 31

Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

VALES DE SALIDA

OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	N° DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	24/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	25/10/2018	5R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	25/10/2018	R008808	09/2019
-ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	26/10/2018	FR008808	09/2019
ROTALIRUS PENTAVALENTE	1	26/10/2018	£ 1R008808	09/2019
BOTAVIRUS PENTAVALENTE	1	29/10/2018	R008808	09/2019
ROTAXIRUS PENTAVALENTE	4	29/10/2018	£ R008808	09/2019
HOTAVIRUS PENTAVALENTE	1	31/10/2018	R008808	. 09/2019
SUBTOTAL	12		455	

<u>ĎE DOS:MI</u>L DIECIOCHO

			# E	
, TIRO DE BIOLOGICO	CANTIDAD	FECHA	N° DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAWRUS PENTAVALENTE	2	01/11/2018	. F{008808	Sep-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	05/11/2018	€ R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	05/11/2018	≨ R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	06/11/2018	∮ R€008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	06/11/2018	FQ008808	09-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	07/11/2018	₹ R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	08/11/2018	# R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	09/11/2018	∯ R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	09/11/2018	₹ R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6 .	12/11/2018	₹ R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	. 6	13/11/2018	* R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	14/11/2018	₿ R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	15/11/2018	₹ R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	15/11/2018	₹ \$R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	16/11/2018	∦.∜R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	16/11/2018	½ ₹R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	21/11/2018	篇 R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	. 3	22/11/2018	₩ R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	22/11/2018	/₹ R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1 ·	23/11/2018	₹ R008808	09-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	23/11/2018	₩ R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	26/11/2018	₹% R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	26/11/2018	7 R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	27/11/2018	₹ ₹ R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6	28/11/2018	₹ 2 R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	28/11/2018	्रे R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	29/11/2018	% R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	29/11/2018	3 R008808	SEP-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	30/11/2018	₹ R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	12/11/2018 🐇	%R008808	Sep 19
SUBTOTAL	77	7.	Ą	

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	NEDE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	03/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	03/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	04/12/2018	R008808	\$EP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	04/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	04/12/2018	R008808	Sep-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	05/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	06/12/2018	R008808	09-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	_ 2	07/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	· 1	07/12/2018	R008808	. SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	10/12/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	10/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	11/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	11/12/2018	R008808	Sep 19

15 de 31



Y DE DERECHOS

ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	12/12/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	13/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	14/12/2018	R008808	09-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	1/4/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	17/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	j17/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	/18/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	18/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	19/12/2018	R008808	09 72019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	\$ 26/12/2018	R008808	:09/20t9
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	27/12/2018	R0088008	Q912019
SUBTOTAL	50	£' .	1(1)	1PU
			11.1 3 1/1	Manual Process of Tacket

ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	N° DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	× 09/01/2019	R008808	SEPM9
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	§ 09/01/2019	R008808 (\$ Sep 19" ·
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	2 08/01/2019	R0088984	09-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	8 08/01/2019	R008808	, SER-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	§ 07/01/2019	R008808	Sep 194-
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	9	9 07/01/2019	R008808	1 09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	§ 10/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	\$ 10/01/2019	R008808.	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	11/01/2019	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	¥ 11/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	4 14/01/2019	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	14/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6	7 15/01/2019	R008808	SEP-19
SUBTOTAL	44	1		

Aplicándose un total de 183 en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

9.- copia simple de las hojas que corresponden a la vacura denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 durante de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, que se encuentran inmersas en la libreta de control de biológico dos mil dieciocho y que correspondiente al Centro de Salud Atapasio Garza Ríos, la cual es manejada por la enfermera responsable de la Red de Frío del referido Centro de Salud, y que comprueba el número real de vacunas del biológico citado en líneas que anteceden.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que en la Libreta de Control Biológico 2018 se observa el total de dosis de Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 que tenían en existencia y la forma cronológica en que se fueron aplicando a la ciudadanía durante los meses de octubre a diciembre del año dos mil dieciocho.

10.- copia simple de la hoja que corresponde a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 durante el mes de enero del año dos mil diecinueve, que se encuentra inmersa en la libreta de control de biológico dos mil diecinueve y que correspondiente al Centro de Salud Atanasio Garza Ríos, la cual es manejada por la enfermera responsable de la Red de Frío del referido Centro de Salud, y que comprueba el número real de vacunas del biológico citado en líneas que anteceden.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que en la Libreta de Control Biológico 2019 se observa el número de dosis de Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 que aplicadas a la ciudadanía.

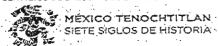
16 de 31

insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlateloico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

11.- copias simples de los documentos denominados "CARDEX electrónico para el control de los productos biológicos", referente a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, con lo cual acredito el número real de vacunas aplicadas en los servicios, el cual, al igual que en el Centro de Salud Atanasio Garza Ríos, se encuentra en original en la Junsdicción Sanitaria Cuauhtémoc.

**************************************	*	ř	
DESAILII	į.	7	
Documental que tiene valor de indicio en términos de 154 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Roudad de México, en virtud de que esta Autoridad Reso Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, aprel número de dosis de Rotavirus Pentavalente con e 109/2019 que fueron dotadas, que estaban en existen ciento ochenta y tres dosis.	Responsabil olutora del l' regia que la el fote R00	lidades Administra Órgano Interno de a documental en e 18808 y fecha de	itivas de la Control en studio, que caducidad
	<u> </u>	, le	
De cumulo probatorio ofrecido por la ciudadana Autoridad Substanciadora mediante proveído de fecha tovatorado por esta Autoridad Resolutora, resulta importadocumentales públicas identificadas con los numerales de indicio, esta Autoridad Resolutora al concatenarlas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas en estudio que fueron realizadas por servidores pública de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en sa la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo a omisión de la falta administrativa que le fue atribu octubre de dos mil dieciocho, la servidora pública encontrarse situada en la reunión mensual de la Titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc.	ante señala 3, 4 y 5 se entre si les 133, 158 de la Ciudi s en ejerci u contento ilcance prol uida en ra	yo del año dos mi ar que si bien es d les otorgó el valor da el valor probat y 159 párrafo únio ad de México, dod cio de sus funcion o, atendiendo a las batorio permite de zón de que el día	cierto a las probatorio torio pleno, co, primera cumentales es, sin que s reglas de svirtuar la treinta de nciones, al
	<u> </u>		
Así también, las pruebas identificadas con los numeral probatorio para acreditar que existió un error de cálcul remesa 406, lote r008808 recibido el día veinticuatro servidora pública entregada "NOVENTA", y en el apartado de observacion da como resultado la cantidad de ochenta más cient r008808, siendo un total de ciento ochenta y tres vacilos meses de octubre, noviembre y diciembre del año año dos mil diecinueve, como se desprende de los Val el expediente en que se actúa, en los que se requisitade de salida, tipo de biológico, el nombre y firma de la peral concatenarse con los formatos del Censo Nominal pedad de 0 a 8 años), coinciden con los datos plasm control de los productos biológicos, esta Autoridad Resobien es cierto en párrafos anteriores, se les otorgo el vindividual, las eleva a valor probatorio pleno, en térmir 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera par Administrativas de la Ciudad de México, documentale servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin sido objetadas en su contenido, atendiendo a las regla	lo en el bio de octubre al desprences "12 (53 to tres vac dos mil die des de Contros de la colutora no proposados de la colutora de la coluto	lógico denominado de dos mil diecio derse en el rubro o 4) y 68 (562)" que unas de la remes mas que se aplicar ciocho y el mes de atrol de Biológico datos la fecha, car que le fue aplicado istro de Esquemas el Cardex electron pasa por desapercicio a las pruebas ispuesto en los art. Ley de Respontio que fueron reatos se advierta que tos se advierta que de como de se advierta que tos se advierta que de como de co	o rotavirus, cho, por la de cantidad al sumarse a 333, lote ron durante e enero del que obrantidad, hora los cuales (Grupo de ico para e ibido que si de manera tículos 130, sabilidades lizadas por e hubieser
experiencia, al encontrarse adminiculadas entre sí, acr	editan que	se aplicaron cient	to ochenta
y tres vacunas, que fueron destinadas para el Centro	de Salud T		
cuales fueron recibidas por la el formato de control para distribución de productos pio		segúr	n consta en
CLIVITHALO DE COHBOLDARA DISTRIBUCION DE DIOMICIOS MINI	IOOICOS		



PÚBLICA ALEGATOS FORMULADOS POR LA SERVIDORA obra en el expediente que se resuelve.

Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizo mánifestaciones en vía de alegatos, lo que se hizo constar con la constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y que

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIĜADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, por la Licenciada Fernanda Rojas García, en su carácter de autorizada 如如 Autoridad Investigadora en el asunto que se resuelve, el día veintitrés de abril de la curso, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Organo Interno de Control, lo siguiente: -

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del . mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente...

Manifestaciones de la Licenciada Fernanda Rojas Garçía, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Organo Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el asunto que se resuelve, con aficance probatorio para acreditar que se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la Autorida Substanciadora, el doce siguiente, del cual se desprendieron las presuntas faltas administrativas atribuidas en lo particular a la al desempeñarse como adscrita al Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Gaça Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. --

PRUEBAS OFRECIDAS POR AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la Licenciada Fernanda Rojas García, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Organo Interno de Control en Servigios de salud Pública de la Ciudad de México, manifestó: -----

"...ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugalia siento todo lo que deseo manifestar...

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil vejintiuno, ante personal de la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, ofreció las gruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, inmersas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en su apartado VII.- Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de innecesarias repeticiones, las cuales fueron transcritas y valoradas en párrafos que anteceden del presente Considerando en el apartado PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: ---

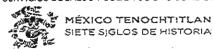
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad

18 de 31

Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nongalco Tlatelolco. alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 v 1093



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar,	en su caso, la ilegalidad de
la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fue la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Pág	inte: Semanano Judiciai de inta: 599".——————
	2
(alila)	<u>.</u>
ALEGATOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADO	÷
Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizó manifestacion que se hizo constar con la constancia de fecha veintiséis de mayo obra en el expediente que se resuelve.	ones en vía de alegatos, lo de dos mil veintiuno y que
CUARTO Ahora bien por lo que respecta a la ciudadana autoridad Resolutora, es menester acreditar los siguientes super servidor público y 2° Que los hechos cometidos por la constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del	a presunta responsable, I artículo 49 fracción XVI, e México, publicada en la
1 En relación con el <u>primero de los supuestos consistente en acrec</u> pública de la ciudadana la mis legalmente demostrada con la siguiente constancia:	ditar la calidad de servidora ma se encuentra plena y
a) Oficio A.G.R./ADMON/0968/2017 de fecha veinticuatro de mayo del año por el Doctor José R. Alfonso Argüello, Jefe de Unidad del Gentro de Garza Ríos", hace del conocimiento al Titular de la Dirección de Cuauhtémoc, que la ciudadana mayo se encuentra laborando en el Centro de Salud T-III "Dr. Atanasio de ocho a dieciséis horas, con funciones de el expediente en que se actúa a foja 60.	e Salud T-III "Dr. Atanasio e la Jurisdicción Sanitaria orimer día hábil del mes de
Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispartativas. 158 y 159 párrafo único, primera parte de la La Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autor Interno de Control en Servicios de Salud, aprecia que la document por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada vijurídicar a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, co acreditar que a partir del día primer día hábil del mes de mayo ciudadana en comento, en el desahos de la Centro de Salud T-III "Dr. Alanasio Garza Ríos", documental de manifestación realizada por la ciudadana en comento, en el desahos fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, adquiere el valor protecta literal de la manifestación realizada en el numeral 4.2 "Antecede	ey de Responsabilidades idad Resolutora del Órgano dal en estudio fue realizada os se advierta que hubiese mente valorada, atendiendo on alcance probatorio para o de dos mil diecisiete, la en que al concatenarse con la go de la Audiencia Inicial de patorio pleno, se hace una
4.2 Antecedentes Laborales.	
Cue en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempe comisionada por parte de la Jurisdicción Sanitaria Cua funciones como en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza F Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública de la una remuneración mensual aproximada en el momento de los hechos de \$ mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en Servicios de Salud Pública años aproximadamente; un año siete meses aproximadamente desem con funciones de T-III Atanasio Garza Kilos de los Servicios Salud Publica de la Ciudad de México años aproximadamente en la Administración Pública de la Ciudad de México	nuhtémoc para realizar Ríos dependiente de la Ciudad de México con 24,000.00 (veinticuatro blica de treinta y nueve peñando el cargo de an el Centro de Salud exico, y treinta y nueve

(A)

 ϵ

Y cuyo alcance probatorio permite acreditar que la aquí presunta responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercia un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se evidencia que la ciudadarfa sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguienfe: LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINIŜTRATIVAS DE LA CIUDAD "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia genera México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los acros u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Las Personas Servidoras Públicas; ...' Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Servicios Salud Pública de la Ciudad de México, se eficuefitra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su respondisabilidad administrativa.-----Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala: SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hemández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembro Tesis X 1º 1391. Página 288 Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288. DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratandose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, esta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator. Genaro Ruiz de Chávez.-2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa cometida por la ciudadana transgredió la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsagilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo de su conocimiento mediante él oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/25/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artícuto 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en: --... Se presume responsabilidad administrativa por palte de la ciudadana 🖣 por infringir la en el desempeño de su empleo como 🌓 fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a una de las funciones correspondiente al puesto de con código inmersa en el "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Dirección General Adjunta de Administración, Operación y Control de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración y Finanzas, del primero de enero de 2006, ya que omitió controlar la dotación de

20 de 31

medicamento el treinta de octubre de dos mil dieciocho en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Rios puesto que se detectó el faltante de diez vacunas anti rotavirus del lote R008808 y como consecuencia, un daño al erario por un total de \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres

Insurgentes Norte 423, piso 12, col, Nongalco Tlatelolco. alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. S038 1700 ext, 1092 y 1093

pesos 00/100 M.N)."



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la servidora pública y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como Supervisora de Enfermeras, comisionada al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por to que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente, en que se actúa, a efecto de resolver si la ciudadana es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por los gue las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los articulos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Epoca: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aisiada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gacetá, Tomó XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA ĐECIŚION JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTIA DE SEGURIDAD JŲRIDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportagos y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia, però no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, ferijerijno de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimietitó científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experienção deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento minimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valgración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacere cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómienos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza juridica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008, Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judigial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.), Página: 7,44.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El atículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitán en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Herrández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Herrández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González

_

Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, Secretario: Enrique Cantoya Herrejón,

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ÎNVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA .----

1.- Documental.- Oficio número JSC/SA/JUR/0077/2019, y sus anexos consistentes en copia simple de los oficios DEMP/4618/2018 y A.G.R./ADMON/2028/2018 y asimismo copia simple del acta de hechos de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por personal del Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos. Documentos que obran a foias 1 a la 48 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artisulos 30, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el entonces Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública las inconsistencias detectadas en el control de vacunas dentro del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, Unidad Médica que es dependiente de dicha Jurisdicción Sanitaria, presumiéndose hechos de los que se puede advertir la presunta faita administrativa por parte del personal adscrito al Centro de Salud referido.

2.- Documental.- "Catalogo Sectorial de Puestos documento en el cual se encuentran estipuladas las funciones encomendadas a los Puestos de Documentos que obran a fojas 55 a la 60 de autos.----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al hacer constar su autenticidad a través del portal de la Secretaría de Salud cuyo link específico se transcribe para mejor referencia:

y de cuyo documento se desprende que su última actualización por parte del Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios es del primero de enero de dos mil seis, lo anterior de acuerdos establecido, sirve de apoyo la siguiente tesis por analogía, cuyo rubro y texto es del tenor literal

Registro digital: 2022122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.9o.P.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II,

página 923 Tipo: Aislada

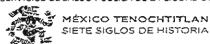
HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias —de hechocuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de

22 de 31

Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacedo implicaria que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la premogativa de accesó a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción —por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo—, dicho ejeccicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de aprigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:

De la que de autos no se advierte que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar las funciones de la persona servidora pública que desempeñe el puesto de en la rama paramédica, entre otras funciones tendrá la de requerir, distribuir y controlar detaciones en materiales de constituo, medicamentos.

3. Documental.- Diligencia de investigación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en relación con la declaración de la ciudadana

Documentos que obran de foja 124 a foja 127 de autos.

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Auforidad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio si bien fueron realizadas por servicios público en ejercicio de sus funciones, también lo es que resultan manifestaciones unilaterales realizadas por la ciudadana sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, le entregó a la

4.- Documental.- Consistente en copia simple de "Acta de Reinstalación del Comité de Red de Frio" de fecha veinticinco de mayo de dos milidieciocho del cual se desprenden las funciones encomendadas a los "Vocales del Área Técnica" Documentos que obran de foja 215 a foja 217 de autos.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercició de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la servidora pública al formar parte del Comité de Red de Frío, al desempeñarse como vocal del Area Tecnica, era la responsable de realizar el control del biológico diariamente.

5.- Documental.- Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), con número de documento de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, documental pública que obra a foja 218 de autos.

M



Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la pruebatantes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que Servicios de Salud Pública en fecha diez de junio de dos mil diecinueve expidió el Formato Único de Movimientos de Personal en el que se aprecian datos personales de la servidora pública no obstante lo anterior, la documental en estudio no se encuentra relacionada con la falta administrativa atribuida a la servidora pública
6 Documental Oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUDA/455/2020 del tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó al Subdirector de Administración de Capital Humano en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, información laboral de la C. Como se observa a foja 221 del expediente que nos ocupa.
Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar la Autoridad livestigadora, solicito a la Subdirección de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública informara los antecedentes laborales de la servidora pública
En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta la falta administrativa atribuida a la ciudadana lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 primer parrafo, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.
Las documentales señaladas con los numerales 1 y 3, de acuerdo a su alcance probatorio y relacionadas entre sí, sirven para sustentar que en efecto, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho fue detectado que en la red de Frío del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, había un faltante de diez vacunas anti rotavirus pentavalente, por lo que el entonces titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc informó dicha inconsistencia, lo que fue reforzado con las manifestaciones realizadas en la Diligencia de investigación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control a cargo de la ciudadana adscrita al momento de los hechos denunciado al Centro de Salud T-III
Dr. Atanasio Garza Ríos.
Por otra parte, la documental señalada con el numeral 2, de acuerdo a su alcance probatorio, permite acreditar que las funciones asignadas al puesto de en la rama paramédica, entre otras funciones tendrá la de requerir, distribuir y controlar dotaciones en materiales de consumo, medicamentos.
Ahora bien, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 4, acredita que el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se reinstaló un Comité de Red de Frío en el Centro de

24 de 31

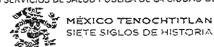
Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

∳;



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERÁL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



- CALUIU	Expediente No. Cl/SUD/D/001/2019
¿cometida por la ciudadana	on de Comité de Frio, relacionado con la presunta
relacionada con la ciudadana no permite acreditar la p	y no a la ciudadana i resunta responsabilidad atribuida a ésta última por lo que nos ocupa, no será tomada en consideración en
	a bajo el numeral 6, acredita que la Autoridad abdirección de Administración de Capital Humano de des laborales de la ciudadana
administrativa atribuible a la servidora púb en la época en que se suscitaron lo desempeñaba como del cargo que desempeñaba el treinta de o Autoridad Resolutora no pasa por desaper condición de la sanción administrativa, se debe ser individualizable de forma preconormatividad, la previsibilidad de las condide enero del año dos mil diecinueve que el oficio número SACH/11936/2020 suscribumano, en el cual adjunto el similar nú que se desprende entre otros datos de la del cargo de autos, desempeñándose como Atanasio Garza Ríos" desde el primer día la desprende del oficio número A.G.R./ADMO dos mil diecisiete, el cual obra a foja 60 Autoridad Resolutora determina que resu expresados por la ciudadana de la presente resolución, cualquiera que las siguientes tesis jurisprudenciales, Supri 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de la controlado de la presente resolución, cualquiera que las siguientes tesis jurisprudenciales, Supri 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de la controlado de la presente resolución.	por lo que la función del Puesto Catalogo Sectorial de Puestos, no encuadra con el ctubre del año dos mil dieciocho, por lo que esta cibido que la tipicidad exige que la conducta, que es contenga en una disposición normativa clara, la cual cisa, para permitir a las personas sujetas a esa uctas infractoras sino que fue hasta el día primero le fue otorgado cicho cargo, tal como se acredita con ito por el Subdiffector de Administración de Capital mero SCG/QICSERSALUD/JUDAD/455/2020, en el ciudadana en cita, en su inciso a) Fecha de ingreso 01/01/2019, mismo que obra a foja 226 de el Centro de Salud T-III "Dr. nábil del més de mayo de dos mil diecisiete, como se N/0968/2017 de fecha veinticuatro de mayo del año del expediente en que se actúa, por lo que esta lta innecesario entrar al estudio de los argumentos ya que en nada variaría el sentido sea el resultado de su examen, resultan aplicables ema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: le la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU/ESTUDIO ES INNÉCESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESÓLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaria el sentido de la sentencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 177/2003. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 61, enero de 1993, página 90, tesis V.2o. J/50, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185845, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.39 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1316, Tipo: Aislada.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO.

El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar infundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaria el sentido de la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 172/2001. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.
En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada Fernanda Rojas García, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora en el asunto que se resuelve, el día veintitrés de abril del año en curso, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:
"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente ."

Manifestaciones de la Licenciada Fernanda Rojas García, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el asunto que se resuelve, con alcance probatorio para acreditar que se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el doce siguiente, del cual se desprendieron las faltas administrativas atribuidas en lo que nos ocupa a la ciudadana

al desempeñarse como comisionada al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

PRUEBAS OFRECIDAS POR AUTORIDAD INVESTIGADORA. -

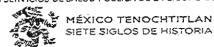
26 de 31

Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093 CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Ž,



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

..ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad nevestigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar..."

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante personal de la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, inmersas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en su apartado VII.- Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de innecesarias repeticiones, las cuales fueron transcritas y valoradas en párrafos que anteceden del Considerando CUARTO, de la presente resolución en su apartado PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD TINESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la qual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitó, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599"

CA AN
ALEGATOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.
Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizó manifestaciones en vía de alegatos, lo que se hizo constar con la constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y que obra en el expediente que se resuelve.
QUINTO En relatadas condiciones, esta Autoridad Resolutora estima que la servidora pública no es administrativamente responsable por el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relacionada con la función encomendada al del "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales.—
A mayor abundamiento, este Órgano Interno de Control al razonar silogísticamente los datos derivados del cúmulo probatorio analizado, a fin de tener por comprobados los elementos de la presunta falta administrativa en estudio y responsabilidad de la servidora pública en el desempeño de sus funçiones como con la debida prudencia, sensatez y buen juicio, y con la finalidad de emitir una determinación encaminada a alcanzar el ideal de equidad y justicia, se arriba a la conclusión que, dentro de las constancias que integran el presente expediente no se encuentran elementos de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública señalada, dado que no se obtuvo documento o dato fehaciente que corrobore que la Ciudadana al tener conocimiento oportuno y la obligación irrestricta dejara de supervisar directamente la rama de enfermería del Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos para que esta Autoridad Resolutora tenga por acreditado el incumplimiento por parte ésta y, por ende, no constan elementos de prueba suficientes para demostrar que se actualizo e incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, justo y equitativo es decretar la falta de responsabilidad administrativa de la servidora pública en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado.
No es óbice para costanar la enterior el bache que la Autoridad travella de la Co

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, haya llevado a cabo todos y cada uno de los actos de investigación sobre la

£3

27 de 31

Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

responsabilidad administrativa de la servidora pública incoada, pues dichos cación administrativos de control interno, tienen como objetivo lograr y preservar una prestación optima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparoialidad se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigite que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca de son disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catalogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación a que llega esta Autoridad Resolutora, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad administrativa, como en aquellas que aportó la servidora pública en su defensa, concluyendo con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad correspondiente, pues, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar a la servidora pública, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el sigüiente criterio con número de registro 185655, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contre as

SEXTO	Por le	o que,	en	razón	de r	nétodo	se	det	Ērmina	а	contir	iuaci	ón si	la	ciuda	idana	
				es res	spon	sable (o no	del	incum	plin	niento	a lo	dispu	uest	o por	la fra	cción
XVI del a	rticuio	ಕ್ರಾ ಚಿಕ	la L	ey de l	Resp	onsab	ilida	des	Admin	istr	ativas	de la	a Ciu	dad	de N	léxico	

28 de 31

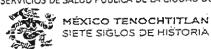
Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS M





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

forina funció vigent disper norma Enferi desen enero	zón de lo anterior, son fundadas y operantes la detar que dentro de sus funciones como específica la de controlar la dotación de materia en del PUESTO: de en el mòmento de la falta administrativa que siciones de orden público no se presumen en su dad Resolutora no pasa por desapercibido que nativa que presuntamente infringió de acuerdo meras, en virtud que le fue imputada una funcionenando durante el año dos mil dieciocho, en redel año dos mil dieciocho del cargo or como se puede apreciar en la foja 226 del experior del año dos puedes apreciar en la foja 226 del experior del año dos mil diecios del experior como se puede apreciar en la foja 226 del experior del año dos mil diecios del experior del año dos mil diecios del experior como se puede apreciar en la foja 226 del experior del año dos mil diecios del experior del año dos mil diecios del experior como se puede apreciar en la foja 226 del experior del año dos mil diecios del experior del año dos mil diecios del experior del año del año del experior del experi	no se encuentra e ales de medicamentos, siendo esta ur del Catálogo Sectorial de Puesto ue se le imputa, en obvio de que la existencia, no obstante lo anterior, es no se encuadro exactamente la hipótes o a las funciones de Supervisora o ción de un cargo distinto al que ven razón de que fue a partir del primero o go de Enfermera de Jefe de Servicios,	en na os, as sta sis de nía de
la frac	elatadas condiciones, esta Autoridad Resolutora , no es responsable por el inección XVI del artículo 49 de la Ley de Responsable.	cumplimiento de la obligación prevista	
deriva presu debidi encar constr acred señali mater Autori constr algun Admir respo	ayor abundamiento, este Órgano Interno de Contados del cúmulo probatorio analizado, a fin de tennta falta administrativa en estudio y responsabilidad, en el desempeño de sus funciones con a prudencia, sensatez y buen juicio, y con la minada a alcanzar el ideal de equidad y justicia, se ancias que integran el presente expediente no siten fehacientemente la responsabilidad administrada, dado que no se obtuvo documento o dato felado de medicamentos del Centro de Salud Tidad Resolutora tenga por acreditado el incumpan elementos de prueba suficientes para demostra de las obligaciones contempladas en el artícula de la servidora pública dimiento de responsabilidades administrativas incompletas de la contemplada de la servidora pública dimiento de responsabilidades administrativas incompletas de la contemplación de la servidora pública dimiento de responsabilidades administrativas incompletas de la contemplación de la servidora pública dimiento de responsabilidades administrativas incompletas de la contemplación de la servidora pública dimiento de responsabilidades administrativas incompletas de la contemplación de la co	ner por comprobados los elementos de dad de la servidora pública como como como como como como como co	la l
Intern respo admir del se cuent intere corres capaz ley in apoyo concli	s óbice para sostener lo anterior, el hecho que la lo de Control, haya llevado a cabo todos y cada un nabilidad administrativa de la servidora pristrativos de control interno, tienen como objetivo ervicio público de que se trate, sin que estén des a que la función pública, que necesariamente ses superiores de carácter público, lo cual origina sponda a los intereses de la colectividad, de ahí o de sancionar las desviaciones al mandato contempone; asimismo, la determinación a que llega de tanto en las probanzas tendientes a acredity de la inexistencia de vestigación relativa no se lleva a cabo con el	uno de los actos de investigación sobre pública incoada, pues dichos acto lograr y preservar una prestación óptio provistos de imparcialidad, si se toma e se realiza por individuos, responde a que el Estado vigile que su desempe que se establezca un órgano disciplina enido en el catálogo de conductas que esta Autoridad Resolutora, se hace o ditar la responsabilidad administrativo responsabilidad correspondiente, pue	e la tos ma en e a eño e la con va, es,

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio con número de registro 185655, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis

servidora pública, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta



compatible o no con el servicio que se presta. -

Aislada Materia(s): Administrativa	:
------------------------------------	---

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer lassanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinaç con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por fende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, en razón de no existir en el presente sumario elementos de Hecho y de Derecho para imponer una sandión administrativa a las servidoras públicas en el desempeño de su cargo como en el desempeño de su cargo como Garza Ríos de Servicios de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública
de la Ciudad de México
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:
PRIMERO Esta Autoridad Resolutora de Grgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.
SEGUNDO Se determina que las ciudadanas NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los Considerandos TERCERO y QUINTO, así como el CUARTO y SEXTO, respectivamente de esta resolución
TERCERO Notifiquese la presente Resolución con firma autógrafa a las ciudadanas para los efectos procedentes
CUARTO - Notifiquese la presente resolución al Titular de la Dirección de la Jurisdicción

Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante), con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades

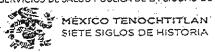
30 de 31

Insurgentes Norte 423, piso 12, col. Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. 5038 1700 ext. 1092 y 1093





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.
QUINTO Notifíquese la presente resolución a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.
SEXTO En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para de efectos en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÖRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
The service of the se